

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

YAMIL PAGÁN DE JESÚS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500101

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
315-14-0424

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

I

Comparece el Sr. Yamil Pagán De Jesús, miembro de la población correccional del Centro de Detención de Mayagüez. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 20 de noviembre de 2014. Mediante la aludida Resolución, el foro administrativo, luego de celebrar una vista disciplinaria, determinó que el recurrente incurrió en un acto prohibido al violar el Código 200 (contrabando) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009.

Inconforme con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, el recurrente solicitó reconsideración el 1 de diciembre de 2014. En atención a la petición de reconsideración, el 9 de diciembre de 2014 el Oficial Examinador en Reconsideración, denegó la solicitud del confinado. Dicha determinación fue notificada al confinado el 15 de diciembre de 2014. No obstante, la aludida fecha aparece tachada a mano y sobrepuesta la fecha de 15 de enero de 2015 como la fecha de notificación. Así las cosas, el recurrente presentó el 21 de enero de 2015 el recurso que nos ocupa y sostuvo que el Oficial Examinador incidió al determinar que este violó el Código 200 del Reglamento Núm. 7748.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

II

A

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 y ss., conocida, en aquel entonces, como la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss., se creó el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748, presentado ante el Departamento de Estado el 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011. El Reglamento Núm. 7748 fue

adoptado con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 7748.

Pertinente a la controversia ante nos, el Reglamento Disciplinario establece que el confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona. Regla 15(G) del Reglamento Núm. 7748.

El Oficial Examinador evaluará y adjudicará la querrela disciplinaria, luego de lo cual impondrá las sanciones que, a su discreción, entienda correspondientes. Regla 13(B) del Reglamento Núm. 7748. Si el confinado estuviere inconforme con la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación del dictamen. Regla 19 del Reglamento Núm. 7748. De la determinación final del Oficial Examinador en Reconsideración podrá presentar ante el Tribunal de Apelaciones un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final de la agencia. Regla 20 del Reglamento Núm. 7748.

B

Por otro lado, la sección 4.2 de la LPAU establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia que hubiera agotado todos los remedios provistos por esta, podrá presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha establecida por la ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 2172; *Florencia v. Retiro*, 162 DPR 365, 370 (2004); *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 345 (2004).

Del mismo modo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

C

Por último, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia.

De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E.*, *supra*. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que el Sr. Pagán De Jesús presentó tardíamente el recurso que nos ocupa, y dicha inobservancia ocasionó que no tengamos jurisdicción para atenderlo.

Surge de los hechos que el Oficial Examinador en Reconsideración emitió la determinación final de la agencia el 9 de diciembre de 2014. Dicha determinación fue debidamente notificada el 15 de diciembre de 2014. Esa es la fecha que hemos utilizado para

determinar su cumplimiento con el término jurisdiccional para acudir ante este foro, debido que del expediente apelativo se desprende que el Sr. Pagán De Jesús tachó la fecha en que recibió el aludido dictamen y añadió a mano la fecha de 15 de enero de 2015.

Como vimos, si el miembro de la población correccional no estuviese conforme con la determinación emitida por el Oficial Examinador en Reconsideración tiene el derecho a solicitar revisión judicial ante este foro dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la reconsideración. El término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia es uno jurisdiccional. Es decir, es un término fatal e insubsanable y no es susceptible de prorrogarse.

Por tal razón, el término de treinta (30) días que tenía el Sr. Pagán De Jesús para presentar el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración, vencía el miércoles 14 de enero de 2015. Sin embargo, el caso de epígrafe fue presentado ante los oficiales de corrección el 21 de enero de 2015, claramente fuera del término jurisdiccional para presentar el recurso que nos ocupa. Ante ello, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a su tardía presentación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones